

San Carlos de Bariloche, 2 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados **BAUMEISTER, JOSE C/ BAUMEISTER, SOLANGE S/ ORDINARIO ( REVOCA DONACION) BA-02759-C-2023**

I) La parte actora planteó revocatoria con apelación en subsidio respecto del decreto de fecha 10/12/2025 que hizo lugar al pedido de notificación bajo responsabilidad de la parte con el apercibimiento, en caso de demostrarse la falsedad del domicilio atribuido a la contraria, de anular lo actuado y e imponer las cosas a su parte, indicando que el apercibimiento en cuestión no encuentra respaldo en norma procesal alguna configurando un exceso de facultades del Juez; que la ley autoriza a ordenar diligencias, pero no a anticipar consecuencias extremas como la nulidad de lo actuado condicionadas a un hecho futuro e incierto; que la nulidad no puede imponerse de oficio y en abstracto; que debe fundarse mediante resolución; que el domicilio denunciado se funda en datos razonables y de buena fe y la responsabilidad por eventual inexactitud del domicilio no es objetiva y no se presume ni mucho menos habilita automáticamente la nulidad del proceso y que la sanción dispuesta debería tramitar incluso por vía de incidente.-

II) Por las siguientes razones corresponde rechazar la revocatoria planteada y denegar la apelación en subsidio planteada:

A) Porque la notificación bajo responsabilidad de la parte actora es una creación jurisprudencial y pretoriana que permite realizar una notificación (como la de demanda) en un domicilio ya devuelto como "no habitado", asumiendo la actora la responsabilidad de que el demandado realmente viva allí con el fin de evitar maniobras dilatorias, pero exige que la actora demuestre diligencia, esto es, que ha agotado medios razonables para encontrar el domicilio correcto; de lo contrario, puede declararse la nulidad con la finalidad de resguardar la efectiva defensa en juicio.-

B) Porque la jurisprudencia aplica el mismo apercibimiento establecido por el suscripto:

"...En la práctica forense se ha admitido la llamada notificación bajo responsabilidad de la parte actora. Esa modalidad importa que quien la solicita asume la

responsabilidad de que el denunciado es efectivamente el domicilio real de la otra parte; este compromiso se traduce en que, probado que el domicilio asignado es falso, se anulará todo a su costa (conforme esta Sala, “Olmos, Damián Ángel c. Cabero, Ana Lorena y otros s. daños y perjuicios”, expediente. n°39641/2013 del 10 de agosto de 2018; íd. “Navarro, Enrique Francisco c. Vega Valdivia, Genaro Diego y otros s. daños y perjuicios”, expediente n°34763/2016 del 29 de marzo de 2019; entre otros). CÁMARA CIVIL – SALA I 37684/2021 DALERA, DIEGO MARTIN c/ CAMBIASO, FLORENCIA MARENA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C /LES. O MUERTE).-

En idéntico sentido la Cámara Nacional en lo Comercial confirmó la resolución que declaró la nulidad de la notificación dispuesta en los términos del art. 39 de la ley de tarjeta de crédito y admitió la excepción de incompetencia.

El Tribunal recordó que “en nuestro sistema legal, la notificación bajo responsabilidad de la parte actora resulta de creación pretoriana y sólo debe aceptarse de modo excepcional, desde que presupone admitir un modo ficticio de emplazamiento a juicio susceptible de comprometer el derecho de defensa del emplazado.” (“BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ LUVELO, DIANA ELISA s/EJECUTIVO”).-

C) Porque justamente por tratarse de una notificación bajo responsabilidad de la propia parte que así lo pide claramente aquélla debe asumirla y arbitrar todos los medios y averiguaciones pertinentes a fin de que el domicilio denunciado coincida con el real de la parte contraria , máxime cuando ya de la cédula remitida al domicilio donde insiste en notificar que data de Octubre de 2025 surge que la persona a quien se intentó notificar resulta desconocida, lo cual indicaría que en principio la persona demandada no vive allí.-

D) Porque de nada sirve la notificación bajo responsabilidad si eventualmente la parte demandada se presenta y plantea la nulidad de lo actuado, ya que eventualmente se podría impedir el ejercicio de su derecho de defensa en juicio.-

E) Porque el apercibimiento dispuesto no debería perjudicar a la parte actora si está convencida de que la demandada se domicilia donde intenta notificarla y por otro lado la falsedad de dicho domicilio se meritaría en función de la presentación de la contraria.-

III) Tal como se anticipara, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria ya que la mera advertencia de decretar la nulidad de lo actuado no constituye por sí misma gravamen irreparable pues no es una decisión concreta.-

III) Así lo **RESUELVO**: Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Morán

Juez